San Andrés, Isla, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	88001-4003-001-2023-00189-00
Referencia	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Mónica Blanco de la Asunción
Demandado	Ramón Aguilar Medina
Auto No.	0643-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, a través de la cual la señora Mónica Blanco solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con el señor Ramón Aguilar Medina, y la consecuente restitución del bien inmueble objeto del mismo, ubicado en el sector de "Bottom Side" de esta ínsula, identificado con matrícula inmobiliaria N° 450-7873, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Discurrido lo anterior, revisado el poder arrimado al plenario, advierte el Despacho que el mismo no cumple con las exigencias mínimas de que tratan los artículos 74 del C.G. P. o 5 de la Ley 2213 de 2022, habida consideración que el memorial contentivo del mismo no tiene nota de presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos como lo exigen las disposiciones legales citadas.

De otra parte, se hace necesario que la profesional del derecho que incoa la demanda que se revisa, indique la dirección física donde ella y su poderdante recibirán notificaciones, las cuales, salvo causa justificada, deben ser distintas entre sí, a fin de viabilizar las notificaciones que se deben surtir dentro del presente trámite judicial en los términos del numeral 10° del artículo 82 del CGP. Además de lo cual, deberá indicar la dirección física completa donde el demandado recibirá notificaciones, teniendo en cuenta que la información reseñada corresponde a un sector de la Isla. En caso de que la aluda dirección carezca de nomenclatura, deberá señalar los puntos de referencia que permitan su ubicación[1] de conformidad con la norma antes citada.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1º y 2° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de aportar el poder legalmente conferido e indicar la dirección de notificación física completa de la demandante y del demandado, en los términos divertidos so pena de ser rechazada.

.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por la señora MÓNICA BLANCO DE LA ASUNCIÓN contra el señor RAMÓN AGUILAR MEDINA, en consecuencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Inclusive, un número telefónico que permita su localización.

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

VCG

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b05868dd01a7d9005a818c07458275008caa2fde6179c4c3e0e0ee521855d8c**
Documento generado en 12/07/2023 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica